



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES EN MATERIA PENAL

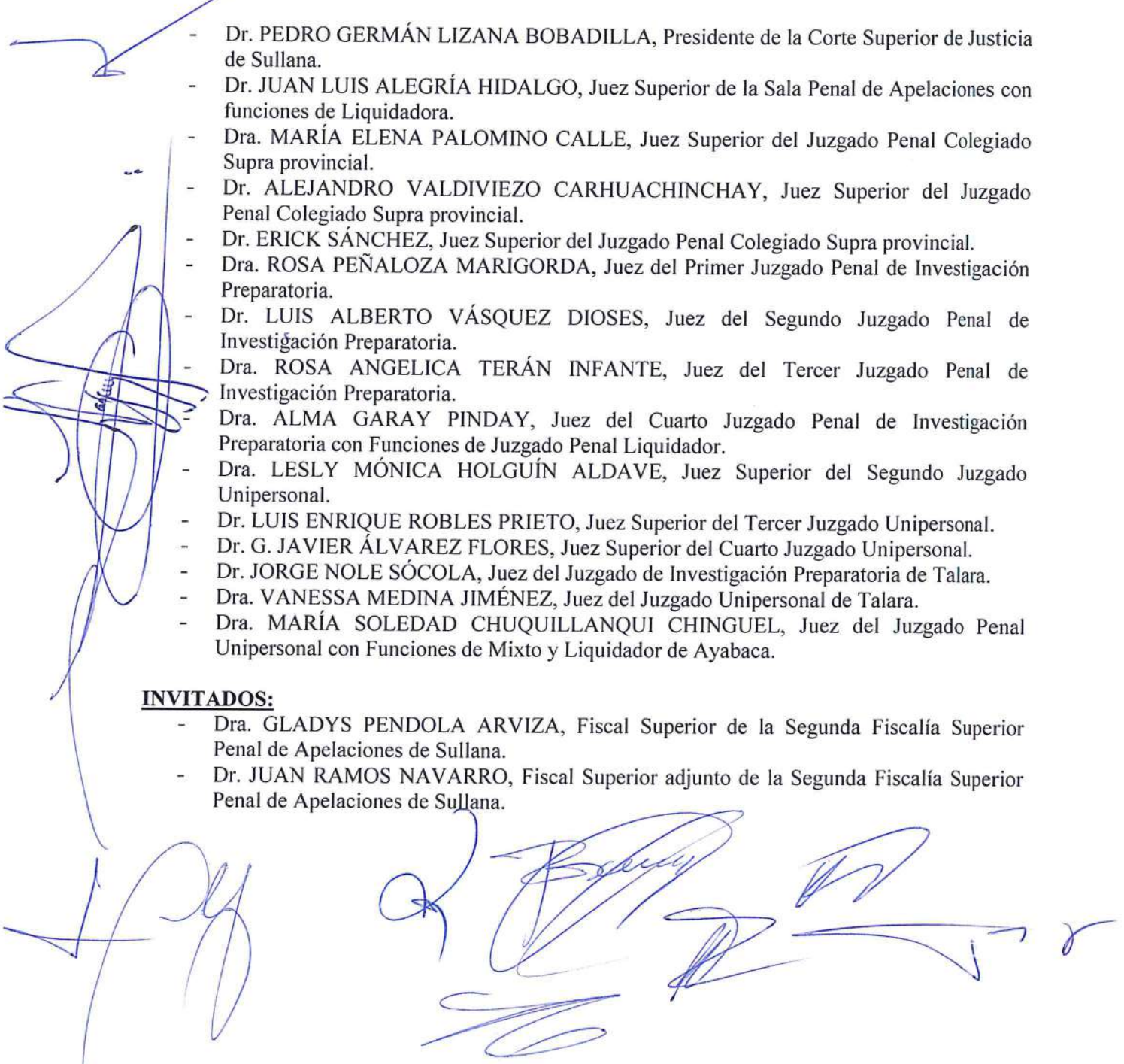
ACTA DE SESION PLENARIA

En la ciudad de Sullana, siendo las 08:30 am, del día 20 de Octubre del dos mil diecisiete, en la sala de audiencias ubicada en el primer piso del inmueble sito en intersección de la calle San Martín con transversal Dos de Mayo La Cúpula – Sullana, con la finalidad de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, los señores magistrados conforme se detalla a continuación:

- Dr. PEDRO GERMÁN LIZANA BOBADILLA, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana.
- Dr. JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora.
- Dra. MARÍA ELENA PALOMINO CALLE, Juez Superior del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial.
- Dr. ALEJANDRO VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY, Juez Superior del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial.
- Dr. ERICK SÁNCHEZ, Juez Superior del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial.
- Dra. ROSA PEÑALOZA MARIGORDA, Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.
- Dr. LUIS ALBERTO VÁSQUEZ DIOSES, Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.
- Dra. ROSA ANGELICA TERÁN INFANTE, Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.
- Dra. ALMA GARAY PINDAY, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria con Funciones de Juzgado Penal Liquidador.
- Dra. LESLY MÓNICA HOLGUÍN ALDAVE, Juez Superior del Segundo Juzgado Unipersonal.
- Dr. LUIS ENRIQUE ROBLES PRIETO, Juez Superior del Tercer Juzgado Unipersonal.
- Dr. G. JAVIER ÁLVAREZ FLORES, Juez Superior del Cuarto Juzgado Unipersonal.
- Dr. JORGE NOLE SÓCOLA, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara.
- Dra. VANESSA MEDINA JIMÉNEZ, Juez del Juzgado Unipersonal de Talara.
- Dra. MARÍA SOLEDAD CHUQUILLANQUI CHINGUEL, Juez del Juzgado Penal Unipersonal con Funciones de Mixto y Liquidador de Ayabaca.

INVITADOS:

- Dra. GLADYS PENDOLA ARVIZA, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana.
- Dr. JUAN RAMOS NAVARRO, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana.



- Dra. FRIDA BORJAS ROA, Fiscal Superior adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana.
- Dr. CÉSAR AGUILAR COSME, Fiscal Superior adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal Liquidadora de Sullana..
- Dr. MIGUEL ALFREDO FLORES SALAZAR – Defensor Público.
- Dr. DAVID MEDINA SAAVEDRA, Abogado.

Acto seguido el Dr. JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO, da palabras de bienvenida a los presentes. Acto seguido el Dr. PEDRO GERMÁN LIZANA BOBADILLA procede a inaugurar dicho Pleno Jurisdiccional Distrital.

Las mesas de trabajo están conformadas de la siguiente manera:

GRUPO N° 01:

- Dr. Juan Luis Alegría Hidalgo - PRESIDENTE
- Dra. Rosa Peñaloza Marigorda - RELATORA
- Dra. Jorge Nole Sócola - SECRETARIO
- Dr. Luis Enrique Robles Prieto.
- Dra. Frida Borjas Roa.

GRUPO N° 02:

- Dra. Maria Elena Palomino Calle - PRESIDENTE
- Dra. Alma Garay Pinday - RELATORA
- Dr. Miguel Alfredo Flores Salazar - SECRETARIO
- Dra. Soledad Chuquillanqui Chinguel.
- Dr. César Aguilar Cosme.

GRUPO N° 03:

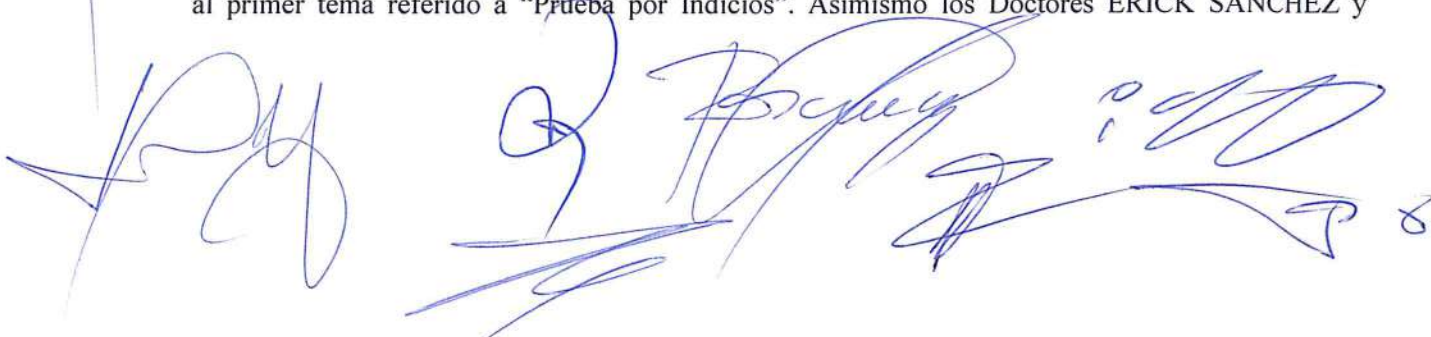
- Dra. Lesly Mónica Holguín Aldave- PRESIDENTE.
- Dr. Luis Alberto Vásquez Dioses - RELATOR.
- Dra. Erick Sánchez –SECRETARIO.
- Dra. Vanessa Medina Jiménez.
- Dra. Gladys Péndola Arviza.

GRUPO N° 04:

- Dra. Rosa Angélica Terán Infante- PRESIDENTE.
- Dr. Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay - RELATOR.
- Dr. G. Javier Álvarez Flores – SECRETARIO.
- Dr. Juan Ramos Navarro.
- Dr. David Medina Saavedra.

Acto seguido el Dr. JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO procede a explicar la metodología que se aplicará a efectos de poder llevar adelante el presente pleno jurisdiccional. Indicando en primer lugar que se han escogido cuatro temas que son de relevancia: Prueba Indiciaria, Transferencia de competencia, Teoría de la Tenencia Compartida y Competencia en casos de cambio de tipificación del delito, respecto de dichos temas expondrán los magistrados que han sido designados para ello y posteriormente a cada ponencia se procederá al debate y votación sobre las dos posiciones existentes por cada tema antes mencionado.

Dando inicio a las ponencias el Dr. MIGUEL ALFREDO FLORES SALAZAR expone lo referente al primer tema referido a “Prueba por Indicios”. Asimismo los Doctores ERICK SÁNCHEZ y



ALEJANDRO VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY proceden a dar su punto de vista referido a mencionado tema.

A continuación se procede al debate respecto a las posiciones presentadas:

TEMA 1: EL JUEZ PUEDE CONDENAR O NO CON PRUEBA POR INDICIOS CUANDO ÉSTA NO HA SIDO POSTULADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PRIMERA POSICIÓN: El Juez si puede condenar utilizando prueba por indicios, aún cuando esta no haya sido postulada por el representante del Ministerio Público.

GRUPO UNO:

RAZONES POR LAS QUE EL GRUPO ASUME ESTA POSICIÓN:

SAN MARTÍN CASTRO señala que “por prueba indiciaria se puede entender aquella que se dirija a mostrar la certeza de algunos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero que a través de la lógica y de las reglas de la experiencia pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado y que ha de motivarse en función de un nexo causal coherente entre los hechos probados y el que se trata de probar”.

Asimismo MIXAN MASS señala que “La prueba indiciaria tiene conexión con la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución Política, pues, en razón de esta presunción, entre la resolución de apertura de investigación y la ulterior resolución final a expedirse declarando la culpabilidad o la inculpabilidad del inculpado, se genera un estado de sospecha que determina inexorablemente la necesidad de advenimiento de la actividad probatoria y solo mediante esta puede acentuarse o desvanecerse esa sospecha. Sólo al concluir la actividad probatoria se sabrá si la citada presunción de resulta descartada o si prevalece”.

En este sentido se adopta la primera posición en razón a que no se puede limitar la libre valoración que tiene el juzgador de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual no significa adoptar la posición del Ministerio Público, más aún si la doctrina mayoritaria ha establecido que se trata de un método probatorio, ya que el Juez está en libertad de decidir sobre la prueba indiciaria, incluso con el fin de no generar impunidad.

GRUPO DOS:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD: se considera que la prueba indiciaria es un método de valoración probatoria, en el que el Juez analiza la prueba sin limitación. En cuanto al análisis de la misma fuente a lo que plantea el representante del Ministerio Público como valoración propia de su tesis de imputación; en virtud de los principios de libertad probatoria y principio de congruencia.

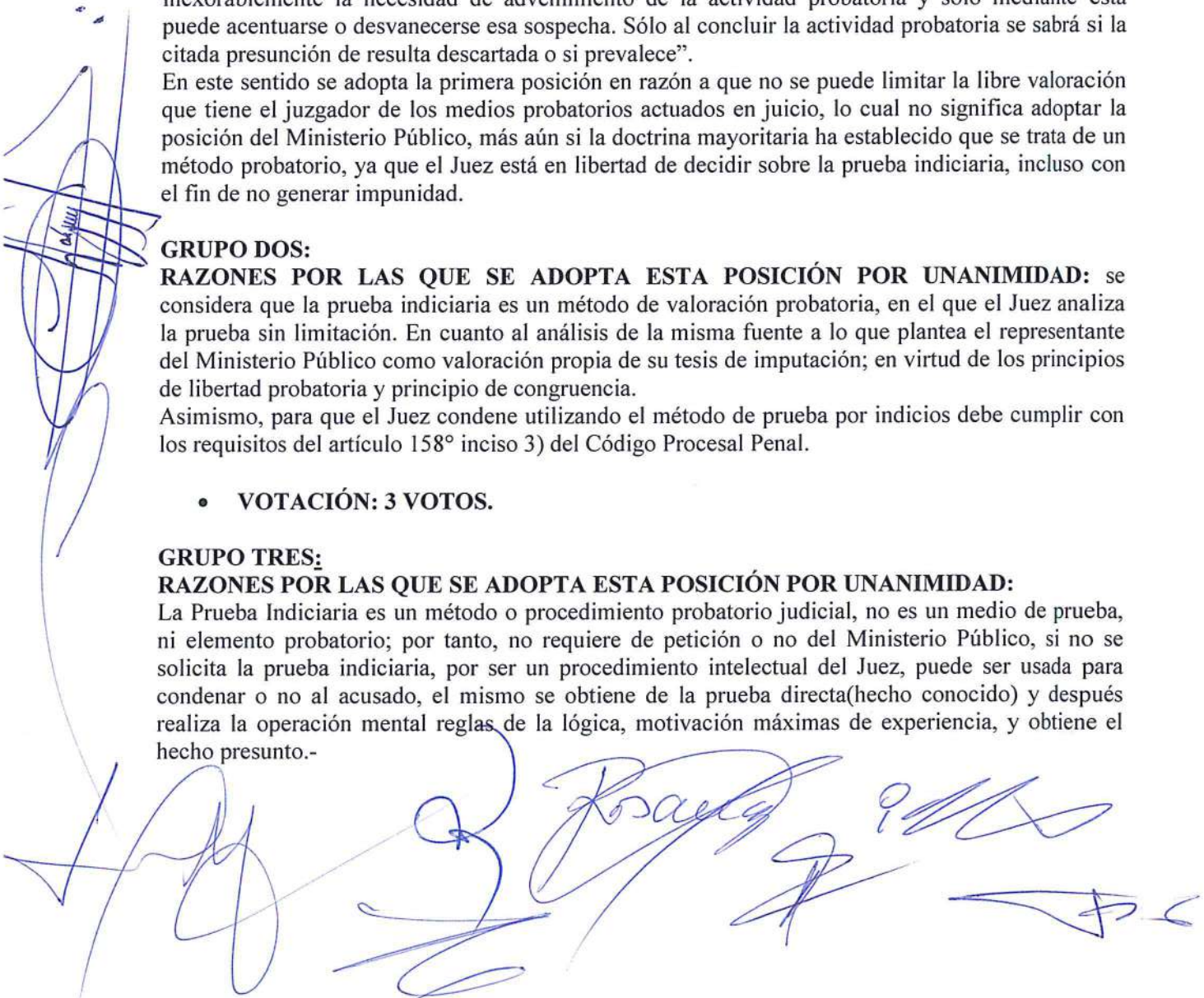
Asimismo, para que el Juez condene utilizando el método de prueba por indicios debe cumplir con los requisitos del artículo 158° inciso 3) del Código Procesal Penal.

- **VOTACIÓN: 3 VOTOS.**

GRUPO TRES:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

La Prueba Indiciaria es un método o procedimiento probatorio judicial, no es un medio de prueba, ni elemento probatorio; por tanto, no requiere de petición o no del Ministerio Público, si no se solicita la prueba indiciaria, por ser un procedimiento intelectual del Juez, puede ser usada para condenar o no al acusado, el mismo se obtiene de la prueba directa (hecho conocido) y después realiza la operación mental reglas de la lógica, motivación máximas de experiencia, y obtiene el hecho presunto.-



La prueba indiciaria no solo sirve para condenar a los acusados, sino también para absolverlos, por tanto, puede ser usada y postulada por cualquiera de las partes procesales, no existiendo vulneración del principio rogatorio ni de congruencia procesal al no ser necesariamente requerida rogatoriamente por el Ministerio Público o de la defensa, por ser un método intelectual judicial propio de argumentación.-

No se puede restringir la operación mental del Juzgador, que tiene libertad probatoria prevista en el artículo 158° y artículo 393.2 del Código Procesal. No existe asimismo vulneración del principio acusatorio, en lo que a congruencia procesal se requiere por no depender la prueba indiciaria de las partes procesales

- **VOTACIÓN: 4 VOTOS.**

GRUPO CUATRO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Para MIXAN MASS la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

Asimismo es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador mediante la cual, partiendo de una afirmación base (conjunto de indicios), se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica (MIRANDA ESTRAMPES).

No es en rigor un medio de prueba sino un método probatorio que opera en el momento de formación de la convicción judicial. (MIRANDA ESTRAMPES).

Es una operación lógica, una inferencia; por tanto, no implican actividad material alguna. Se trata de construcciones inferenciales (DE MIRANDA VÁSQUEZ).

La prueba por indicios o prueba indiciaria no es un medio de prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar una fuente de prueba. Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de razonamiento.

Es una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria, no recae sobre los hechos, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba.

Se trata de una prueba crítica, desde que interviene el raciocinio. Sin el razonamiento probatorio que contenga como premisa mayor la regla de experiencia, no es posible arribar a conclusión probatoria alguna.

- **VOTACIÓN: 3 VOTOS**

SEGUNDA POSICIÓN: El juez no puede condenar utilizando prueba por indicios, cuando esta no ha sido postulada por el representante del Ministerio Público.

Se deja constancia que los Doctores Luis Enrique Robles Prieto y Frida Borjas no estuvieron presentes en el debate por tener diligencias propias de sus funciones.

- **VOTACIÓN: 03 VOTOS**



RESULTADO DE LAS VOTACIONES:

	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	TOTAL
Posición 1	3	3	4	3	13
Posición 2					3

POSICIÓN GANADORA
<i>Primera posición</i>

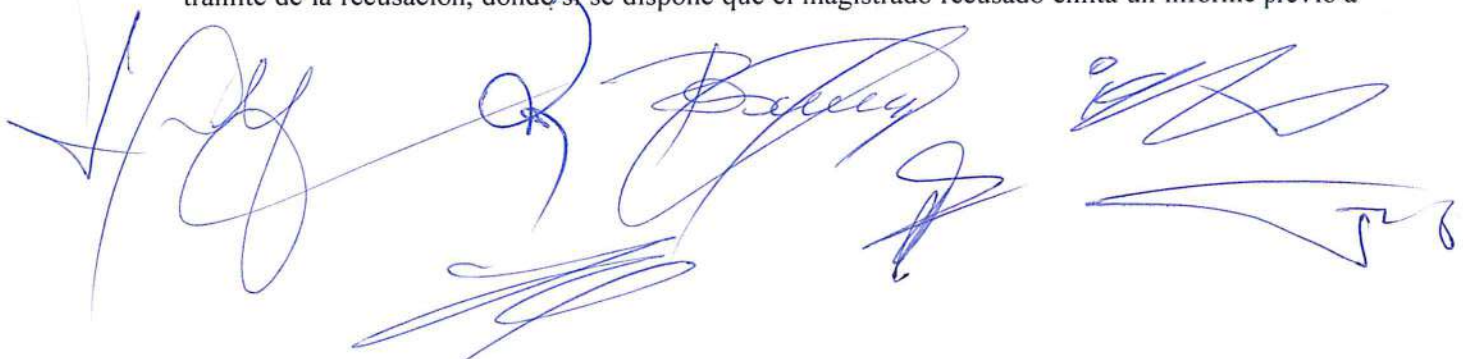
TEMA II: “RESULTA PROCEDENTE QUE EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL TAMBIÉN SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL (LOS) MAGISTRADOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUYA COMPETENCIA SE SOLICITA SEA TRANSFERIDA, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO LEGAL EXPONGAN LO CONVENIENTE”

PRIMERA POSICIÓN: SI resulta procedente que en los casos en que se solicite la transferencia de competencia, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 40 del código procesal penal también se ponga en conocimiento del (los) magistrados del órgano jurisdiccional cuya competencia se solicita sea transferida, a fin de que dentro del plazo legal expongan lo conveniente.

GRUPO UNO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Se adopta la primera posición considerando que la regla general es el respeto al principio del juez natural, y la excepción, por causas realmente justificadas, es la transferencia de competencia. En ese sentido, para que se proceda a la transferencia de competencia es necesario que el solicitante demuestre las circunstancias a las que se hace referencia en el Artículo 39 de la norma adjetiva. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que muchas veces se recurre a falsedades o verdades extraídas de su contexto para pretextar o aparentar las circunstancias referidas, y es con ello con lo que resuelve el órgano pertinente. En tal sentido, el informe del cual se trata no lesiona el derecho de las partes sino que más bien abona a aclarar las circunstancias, más aún en casos en los que existen múltiples imputados y es únicamente uno de ellos quien solicita la transferencia, pues también acontece que otros imputados muestran su oposición a la transferencia debido a que dificulta el ejercicio de su derecho de defensa así como de actuación probatoria, debido, en muchos casos, a la distancia que se genera por la transferencia, y asimismo genera gastos de importancia que deben cubrir las partes. En tal sentido, recurriendo extensivamente a lo normado en el Artículo 364.5 del Código Procesal Penal, el juez puede, en ejercicio de su poder discrecional, resolver cuestiones no regladas, como es el caso, siendo que la figura de la transferencia se encuentra regulada en el Título IV Cuestiones de Competencia, y haciendo una interpretación sistemática del trámite de la recusación, donde sí se dispone que el magistrado recusado emita un informe previo a



la resolución de la incidencia, ello no es ajeno ni contradictorio ni incompatible con la figura de .
Transferencia de Competencia y por tanto la emisión de un informe previo.

- **VOTACIÓN: 04 VOTOS.**

Se deja constancia que la Doctora Frida Borjas no estuvo presente en el debate por tener diligencias propias de sus funciones.

GRUPO CUATRO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Por unanimidad estiman que **SÍ** resulta procedente que en los casos en que se solicite la transferencia de competencia, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 40 del código procesal penal también se ponga en conocimiento del (los) magistrados del órgano jurisdiccional cuya competencia se solicita sea transferida, a fin de que dentro del plazo legal expongan lo conveniente, teniendo en consideración que la solicitud de transferencia formulada por una de las partes puede tener implicancia de una u otra forma en la imparcialidad del Juzgador; por tanto, corresponde, que se corra traslado y se dé oportunidad al Juez a quien se pretende quitarle la competencia para que siempre y cuando lo considere pertinente, se pronuncie al respecto y tenga la oportunidad de contradecir los medios probatorios ofrecidos por la parte solicitante con la finalidad de que el Superior jerárquico (Sala Superior o Sala Suprema) tenga la oportunidad también de contrastar la información y decidir con objetividad; más aún si se tiene en cuenta que el Órgano Jurisdiccional por el propio ejercicio de sus funciones dentro de determinada área territorial está en condiciones de brindar información respecto de lo que se venga suscitando en ella con relación a la causal de transferencia de competencia alegada.

- **VOTACIÓN: 03 VOTOS**

SEGUNDA POSICIÓN: **NO** resulta procedente que en los casos en que se solicite la transferencia de competencia, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 40 del código procesal penal también se ponga en conocimiento del (los) magistrados del órgano jurisdiccional cuya competencia se solicita sea transferida, a fin de que dentro del plazo legal expongan lo conveniente.

GRUPO DOS:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

No resulta procedente, toda vez que el Artículo 40 del Código Procesal Penal no tiene previsto dicho trámite en virtud al principio de legalidad estaríamos impedidos de adicionar la consulta al órgano jurisdiccional cuya competencia de transferencia se solicita.

Además por cuanto la transferencia de competencia se dispone ante circunstancias externas que impiden o perturben de manera grave el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento; no incide en el cuestionamiento de la imparcialidad del magistrado.

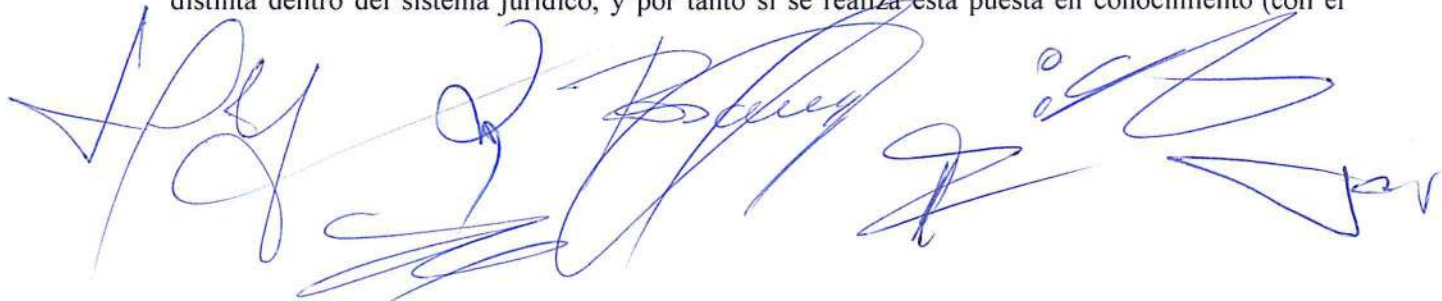
Sin embargo, cuando se transfiere la competencia fuera de los supuestos que establece la norma, nada le impide al Juez remitir el expediente acompañando un informe sobre su criterio respecto de la transferencia de competencia que se ha solicitado; sobre todo cuando se está cuestionando su objetividad e imparcialidad.

- **VOTACIÓN: 03 VOTOS.**

GRUPO TRES:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Como jueces no somos parte del proceso penal, pues pertenecemos a una institución jerárquica distinta dentro del sistema jurídico, y por tanto si se realiza esta puesta en conocimiento (con el



único lógico fin de absolver la cuestión) se afectaría el principio de imparcialidad que requiere todo proceso penal, pues la misma constitución señala que los procesos deben darse con las mínimas garantías y principios; en el caso que el Juez diera una opinión estaría acogiendo una posición-pretensión de cualquiera de las partes procesales. En igual orden, resulta pertinente clarificar que la norma penal adjetiva contenida en el artículo 40 del CPP está destinada a cautelar el principio de igualdad en el proceso penal, y no siendo un sujeto procesal dentro de la pretensión específica de transferencia de competencia, no resultaría justificable o amparable el hecho que se solicite la opinión del magistrado [sujeto pasivo] de la decisión.-

En virtud del principio de la legalidad procesal penal, esta atribución de que se ponga a conocimiento de los jueces no está prevista como supuesto procesal por la norma del artículo 40.1 del CPP.

Por respeto del Principio de jerarquía, el órgano superior va a resolver como instancia de revisión, que procederá a efectuar la realización de todos y cada uno de las observaciones procesales pertinentes que realicen las partes.

• **VOTACIÓN: 04 VOTOS.**

RESULTADO FINAL DE VOTACIONES:

	GRUPO1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	TOTAL
Posición 1	4			3	7
Posición 2		3	4		7

POSICIÓN GANADORA
EMPATE

TEMA III: “LA COAUTORIA EN EL DELITO DE TENENCIA DE ARMAS. EN CASO SE INTERVENGA A MAS DE UNA PERSONA EN DETERMINADO LUGAR DONDE SE HALLO UN ARMA DE FUEGO, SE PUEDE IRROGAR COAUTORIA A LOS INTERVENIDOS EN BASE A LA TEORÍA DE TENENCIA COMPARTIDA”.

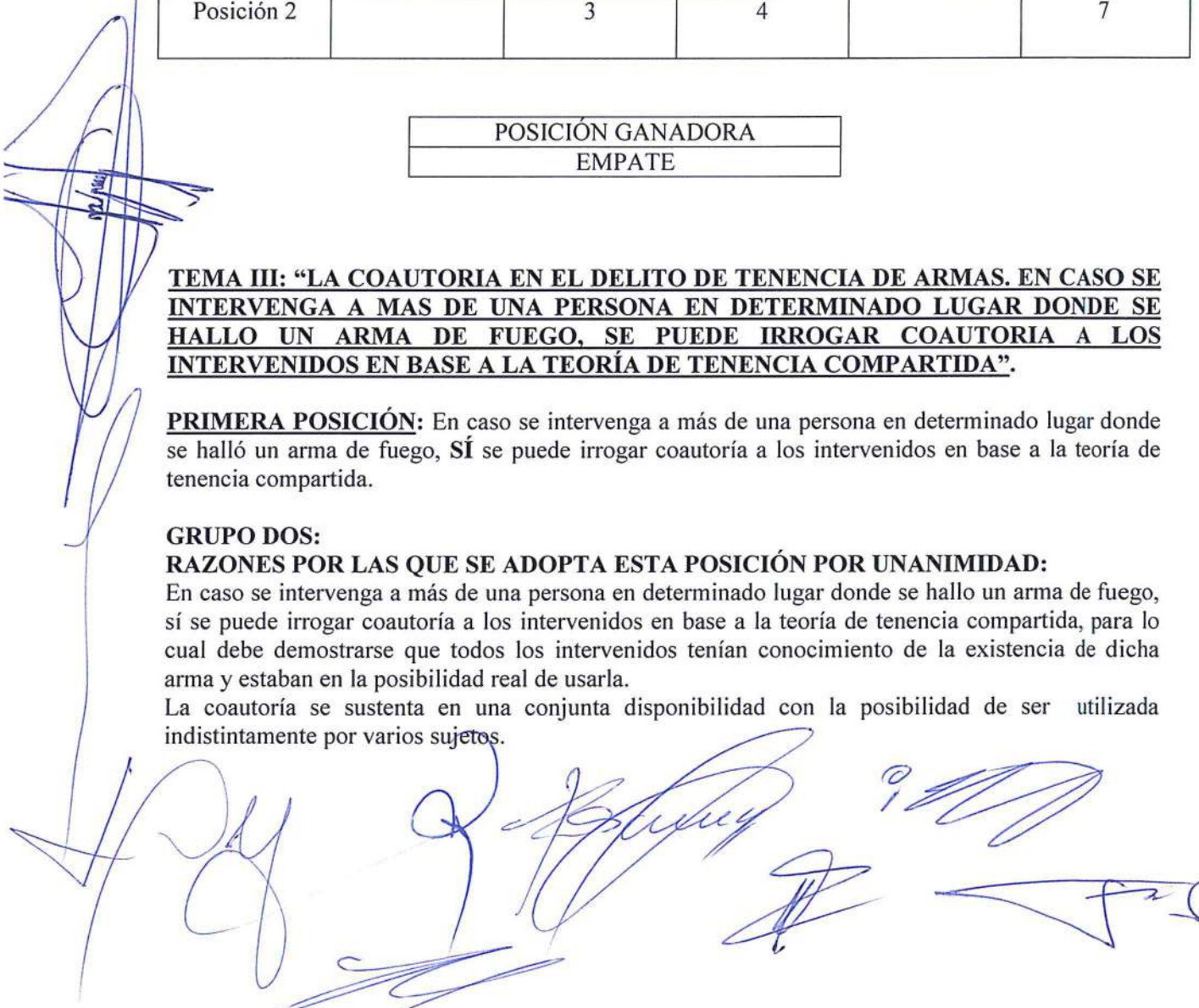
PRIMERA POSICIÓN: En caso se intervenga a más de una persona en determinado lugar donde se halló un arma de fuego, **SÍ** se puede irrogar coautoría a los intervenidos en base a la teoría de tenencia compartida.

GRUPO DOS:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

En caso se intervenga a más de una persona en determinado lugar donde se halló un arma de fuego, sí se puede irrogar coautoría a los intervenidos en base a la teoría de tenencia compartida, para lo cual debe demostrarse que todos los intervenidos tenían conocimiento de la existencia de dicha arma y estaban en la posibilidad real de usarla.

La coautoría se sustenta en una conjunta disponibilidad con la posibilidad de ser utilizada indistintamente por varios sujetos.



- **VOTACIÓN: 03 VOTOS**

GRUPO TRES:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Sí cabría la tenencia compartida pero en cada caso concreto respetando la imputación subjetivo.

- **VOTACIÓN: 04 VOTOS**

GRUPO CUATRO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Por unanimidad consideran que en caso se intervenga a más de una persona en determinado lugar donde se halló un arma de fuego, sí se puede irrogar coautoría a los intervenidos en base a la teoría de tenencia compartida, en el supuesto de que todos tenían conocimiento de la existencia del arma, la disponibilidad real o inminente y además el animus de utilizarla.

- **VOTACIÓN: 3 VOTOS**

SEGUNDA POSICIÓN: En caso se intervenga a más de una persona en determinado lugar donde se halló un arma de fuego, **NO** se puede irrogar coautoría a los intervenidos en base a la teoría de tenencia compartida.

GRUPO UNO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

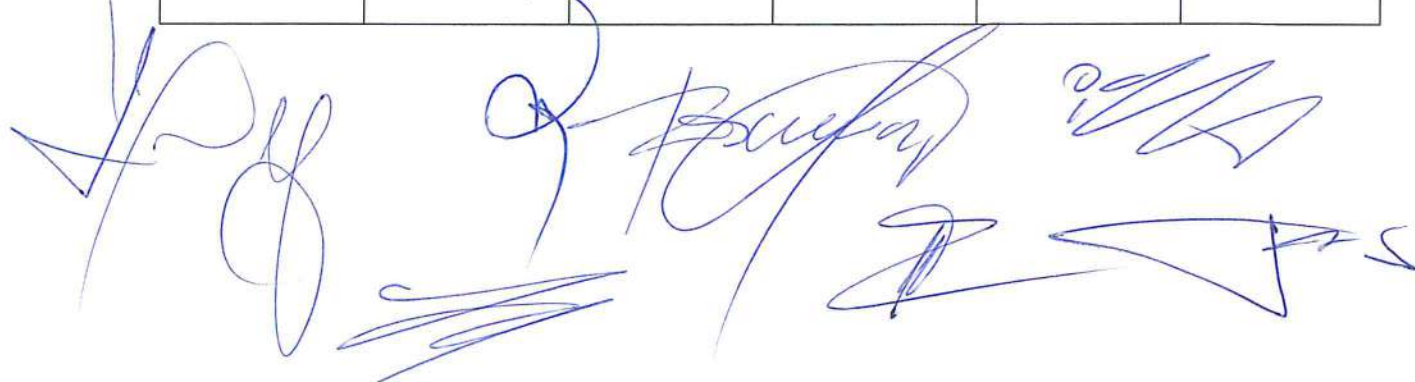
No se podría determinar la tipicidad subjetiva de todos los investigados en cuanto al conocimiento de la existencia del arma en el lugar donde fue hallada, sería imposible comprobar con otros elementos periféricos e indicios de que todos tenían la posibilidad de usar el arma para lesionar el bien jurídico protegido, incluso en el caso en que se presuma que los investigados iban a cometer un delito posterior empleando dicha arma resultaría inconstitucional atribuirles la tenencia conjunta y aplicando el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* tendría que absolverseles a todos de ese delito, más aún cuando en la mayoría de los casos los investigados se abstienen de declarar. Asimismo este delito requiere un mínimo de continuidad en la posesión del arma y en estos casos suele suceder que los investigados de manera circunstancial se encuentren en el lugar donde fue hallada, desconociendo algunas veces la existencia del arma o de un propietario con la licencia respectiva.

Se agrega que adoptar la primera posición sería aceptar un ejercicio desmesurado de la acción penal.

- **VOTACIÓN: 04 VOTOS.**

RESULTADO FINAL DE VOTACIONES

	GRUPO1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	TOTAL
Posición 1		3	4	3	10
Posición 2	4				4



POSICIÓN GANADORA

Posición 1

TEMA IV: QUE SUCEDE CUANDO EL FISCAL ACUSA POR UN DELITO CON PENA PRIVATIVA MENOR A SEIS AÑOS Y EN JUICIO ORAL SE ADVIERTE QUE EL DELITO NO ES EL QUE PRIMIGENIAMENTE SE HABÍA DENUNCIADO, SINO OTRO CUYA PENA SUPERARÍA LOS SEIS AÑOS Y NO ES COMPETENTE EL JUEZ UNIPERSONAL SINO EL JUZGADO COLEGIADO, CUANDO YA EXISTE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO QUE DISPONE LA REMISIÓN AL JUEZ UNIPERSONAL”.

PRIMERA POSICIÓN: El Juez Unipersonal debe derivar directamente los actuados al Juzgado Colegiado.

GRUPO UNO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

El Juez al considerarse incompetente por la función puede remitir el proceso al Juzgado Colegiado, toda vez que estaría decidiendo en base a lo que dispone el Artículo 43 del Código Procesal Penal, el mismo que prescribe “Cuando, el Juez se inhibe, de oficio o a instancia de las partes, remitirá copia de las piezas pertinentes a otro juez si hubiera detenido; en caso contrario remitirá el proceso”, es así que ante lo expuesto por la norma invocada el juez de la causa dispone remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado, asimismo sería inoficioso retrotraer el proceso a etapa intermedia ya que ante los magistrados del Colegiado se puede ofrecer prueba nueva respecto a la nueva calificación que ha realizado el fiscal en su acusación complementaria.

- **VOTACIÓN: 04 VOTOS**

SEGUNDA POSICIÓN: El Juez Unipersonal debe derivar los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para que cite a una audiencia especial.

GRUPO TRES:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

En merito al principio de legalidad 28 de CPP que establece de manera clara la competencia de los juzgados unipersonales y el desviar de la competencia diferente cabría una nulidad. Por ello, debe remitirse al Juzgado Colegiado, mediante la Excepción de naturaleza de juicio de oficio la cual debe justificarse teniendo en cuenta que hasta la etapa intermedia resulta aplicable la excepción por la legalidad de la misma.-

- **VOTACIÓN: 04 VOTOS**

GRUPO CUATRO:

RAZONES POR LAS QUE SE ADOPTA ESTA POSICIÓN POR UNANIMIDAD:

Por unanimidad estiman que, cuando el fiscal acusa por un delito con pena privativa menor a seis años y en juicio oral se advierte que el delito no es el que primigeniamente se había denunciado, sino otro cuya pena superaría los seis años y no es competente el juez unipersonal sino el juzgado colegiado, cuando ya existe un auto de enjuiciamiento que dispone la remisión al juez unipersonal, se debe remitir al Juez de Investigación Preparatoria y se desarrolle la audiencia pertinente, por cuanto corresponde que ante una situación más gravosa para el imputado advertida por el Juez de Juzgamiento (Unipersonal) se debe asegurar el derecho de defensa en su manifestación de ofrecer medios probatorios respecto de la calificación jurídica novedosa para lo cual la etapa procesal adecuada es la intermedia.



- **VOTACIÓN: 03 VOTOS.**

POSICIÓN ALTERNATIVA DEL GRUPO DOS: El grupo considera que para determinar la competencia los actuados deben ser elevados a la sala penal quien deberá definir la calificación jurídica del tipo penal y en consecuencia el Juzgado que debe efectuar el juicio oral, pudiendo determinar que actos procesales actuados en la causa mantienen su validez y eficacia de acuerdo a la naturaleza de cada caso; por ejemplo si anula el auto de enjuiciamiento primigenio para que el juez de investigación preparatoria vuelva a efectuar un control de la acusación complementaria.

- **VOTACIÓN: 03 VOTOS.**

RESULTADO FINAL DE VOTACIONES

	GRUPO1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	TOTAL
Posición 1	4				4
Posición 2			4	3	7
Posición Alternativa del grupo 02		03			03

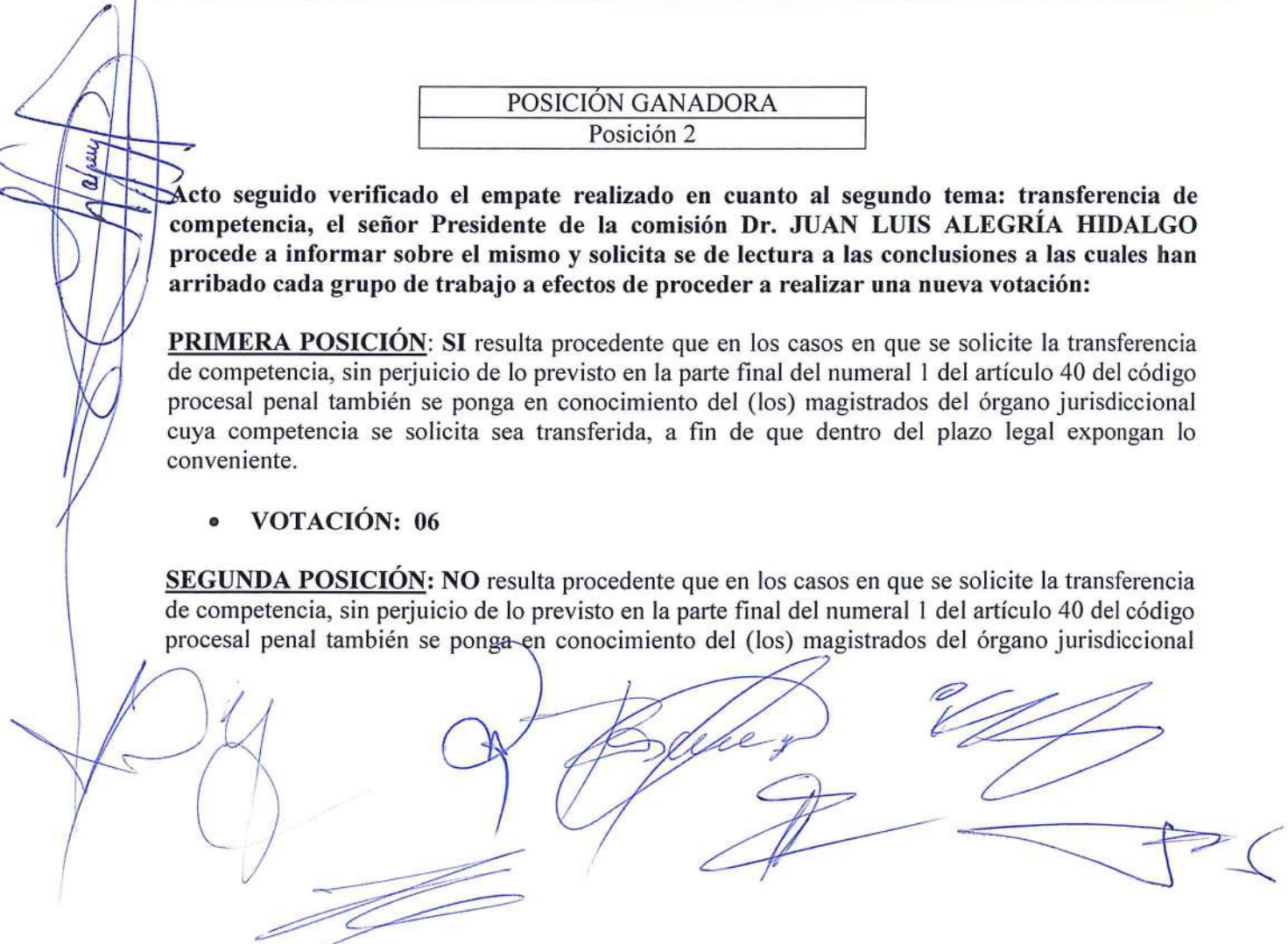
POSICIÓN GANADORA
Posición 2

Acto seguido verificado el empate realizado en cuanto al segundo tema: transferencia de competencia, el señor Presidente de la comisión Dr. JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO procede a informar sobre el mismo y solicita se de lectura a las conclusiones a las cuales han arribado cada grupo de trabajo a efectos de proceder a realizar una nueva votación:

PRIMERA POSICIÓN: SI resulta procedente que en los casos en que se solicite la transferencia de competencia, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 40 del código procesal penal también se ponga en conocimiento del (los) magistrados del órgano jurisdiccional cuya competencia se solicita sea transferida, a fin de que dentro del plazo legal expongan lo conveniente.

- **VOTACIÓN: 06**

SEGUNDA POSICIÓN: NO resulta procedente que en los casos en que se solicite la transferencia de competencia, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 40 del código procesal penal también se ponga en conocimiento del (los) magistrados del órgano jurisdiccional



cuya competencia se solicita sea transferida, a fin de que dentro del plazo legal expongan conveniente.

- **VOTACIÓN: 07.**

	TOTAL
Posición 1	06
Posición 2	07

POSICIÓN GANADORA
Posición 02

Se deja constancia que en este último tema no participó la Dra. Rosa Terán Infante por tener diligencias propias de su despacho.

Siendo la una de la tarde con cinco minutos se da por concluida la sesión plenaria, firmando los presentes en señal de conformidad, de lo que se da fe.

